



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N° 251

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS CONTRA CORPORACION AUTOMOMA
REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA
RADICACIÓN 2017 – 00277**

En Ibagué Tolima, hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha y hora indicadas en auto del 30 de octubre de 2018 dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

CARLOS JAVIER ALZATE TRUJILLO, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora, folio 44.

Parte demandada:

Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA -

JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada – Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA – folio 464.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso la excepción denominada legalidad de los actos administrativos demandados.

Al respecto es preciso señalar que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver, de oficio o a petición de parte, en la audiencia inicial las excepciones previas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

consagradas en el art. 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.

En tal sentido, y como quiera que la excepción propuesta no constituye ninguna de las que deba ser resuelta en esta etapa, es claro para el Despacho que no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de la **Resolución N°. 4177 del 14 de diciembre de 2016** expedida por JORGE ENRIQUE CARDOZO en su calidad de Director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA, mediante la cual se fijaron los valores por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental, en cuantía de:

1. \$48.967.00 por concepto de excedente de tarifa.
2. \$1.653.101.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012.
3. \$1.693.437.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013.
4. \$1.726.289.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014.
5. \$1.789.472.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2015.
6. \$1.910.619.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016.

Que se declare **NULA la Resolución No. 1539 del 8 de mayo de 2017**, por medio de la cual se confirmó la resolución **No. 4177 del 14 de diciembre de 2016**; que a título de restablecimiento del derecho se ordene realizar la liquidación de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental de acuerdo con la normativa vigente, y en concordancia con los costos de inversión y operación que vienen siendo presentados a la entidad demandada de manera oportuna, real y veraz.

Como aspectos fácticos relevantes de las pretensiones, señala:

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, a través de su representante legal expidió la resolución **N°. 4177 del 14 de diciembre de 2016.**, mediante la cual realizó la tasación de los valores por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental, conforme lo acabado de señalar; que **CORTOLIMA** en el momento de realizar la tasación de valores por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental, a través de la citada resolución, no tuvo en cuenta los costos de inversión y operación de la pista **ACEITUNO** los cuales reposan en el expediente, y que fueron nuevamente arrimados al expediente cuando se presentó el recurso de reposición de la resolución que hoy se ataca; que el contenido de los valores liquidados en la resolución **N°. 4177 del 14 de diciembre de 2016** hubiese sido diferente si **CORTOLIMA**, hubiera tenido en cuenta los montos que fueron desglosados por años, detallando los costos y operaciones anuales de la pista **ACEITUNO**, que coincide con el mismo documento que reposa en el expediente citado; que los valores liquidados y cobrados en la resolución **N°. 4177 del 14 de diciembre de 2016** por concepto de la tarifa de seguimiento ambiental no se compadecen con los gastos incurridos en el detalle anual de costos y operaciones de la pista, como quiera que los montos cobrados en la referida

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

resolución son extremadamente elevados, y no guardan proporción con los gastos de operación en que anualmente se incurren; que dentro de los costos anuales de operación y mantenimiento no pueden (ni deben) ser incluidos los costos de inversión (construcción) en que se incurrió al inicio de la operación de la pista, tal como equivocadamente lo realizó **CORTOLIMA** en la resolución que se ataca; que dentro de la respectiva tarifa de seguimiento ambiental reglada y determinada por el Resolución 2637 de 2014 expedida por **CORTOLIMA**, en su artículo 8° se citan las situaciones que deben ser tenidos en cuenta a la hora del establecimiento de los valores para ser cobrados por la respectiva tarifa de seguimiento ambiental:

8.- TARIFA: De conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y el artículo segundo de la Resolución MAVDT No. 1280 del 07 de julio de 2010, el sistema y método para establecer la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental está conformado por los siguientes elementos: a) Honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) Análisis y estudios; d) Gastos de Administración.¹

Que en la citada norma no se establecen los elementos acondicionadores del numeral 6° de dicha resolución, ya que en este numeral se parte de la base de la determinación inicial del proyecto para el cobro inicial de los valores, de ahí su determinación de **HECHO GENERADOR**; mientras que en el numeral 8, se parte de la aplicación de los 4 elementos citados, para entrar a determinar el valor de la tarifa, pues ya no hay hecho generador sino la continuidad en la operación que requiere el seguimiento y control; que en el parágrafo 6° del artículo 6° de la citada resolución 2637 se establece la adecuación de la tarifa cuando se dan situaciones especiales:

Parágrafo Sexto.- En caso de modificación o de renovación de una Licencia Ambiental, permiso, planes de manejo, concesiones y autorizaciones, recuperación y restauración ambiental (incluyendo las renovaciones y modificaciones), deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el presente Artículo con fines de establecer la tarifa de evaluación o seguimiento a cobrar. (Negritas fuera de texto).

Que la Resolución 2637 de 2014 establece que cuando se da la renovación de una licencia se debe actualizar la información correspondiente para establecer los nuevos valores a ser cobrados, por tanto si la información suministrada por la demandante al amparo del artículo 83 de la Carta Política revela unos valores de costo y operación reducidos, dicha tarifa deberá ser ajustada (reducida) en igual proporción, situación que omitió **CORTOLIMA** en el momento de expedir la resolución atacada; que la validez de los documentos que certifican la realidad contable de la pista, cuales son los costos de inversión y operación, se ratifican con las rubricas insertas en él por parte del revisor fiscal y contador de la empresa; que no hay valores por concepto de inversión, no pueden ser tomados otros valores diferentes para la tributación respectiva, pues sería ilógico (por no decir ilegal) la realización del cobro de unos valores dinerarios inexistentes e incongruentes con la realidad, cuando el valor base a ser tomado para dicho cobro es cero (0); que es importante recalcar que los costos de inversión se generan una sola vez al inicio del proyecto (independientemente de si dicha inversión se hace de una sola vez o tarda un tiempo en terminarse), y de su finalización en adelante se denominan costos de operación y/o mantenimiento; que si no hay costos de operación (por ejemplo servicios públicos o materias primas) la empresa demandante no puede hacer reporte de monto alguno, pues lo anterior sería faltar a la verdad, en cuanto al presente caso se refiere; que el cobro realizado por la tarifa de seguimiento hecho en la resolución aquí atacada genera un descalabro financiero para la empresa, porque no se ciñe de la realidad de los hechos, cual es que la presente pista no



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

requiere de todos los elementos que sirven de base para la liquidación de la tarifa ambiental cobrada en la resolución recurrida, ya que los costos de operación son ínfimos, comparados con la base sobre la cual se realiza el cobro.

Por su parte, la entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda en atención a que los actos acusados fueron expedidos con respeto al ordenamiento jurídico y a la normatividad vigente en la materia; que dentro de las funciones asignadas a Cortolima está la de realizar cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento en aplicación al artículo 338 de la Constitución Política, ley 633 de 2000 y la tarifa según escala dispuesta en la resolución 1280 de 2010; dice que la discusión pasa a ser de puro derecho en cuanto a la aplicación de los elementos de la liquidación de la tarifa de seguimiento; agrega que el demandante tiene una confusión entre el hecho generador y elemento de liquidación de la tarifa

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, los actos acusados por los cuales se fijó la tarifa de seguimiento ambiental a la aprobación del Plan de Manejo ambiental de la Sociedad Sanidad Vegetal Cruz Verde SAS del municipio de El Espinal durante los periodos comprendidos entre el 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012, el 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013, el 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014, el 18 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2015 y 18 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016 se ajustaron a derecho, o si por el contrario, lo procedente es ordenar realizar nueva liquidación de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental, teniendo en cuenta para ello costos de inversión y operación de la pista"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de CORTOLIMA, quien manifestó: "el Comité de Conciliación decidió no conciliar por lo que allega certificación del 12 de julio.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 33 del expediente.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA -



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Téngase por incorporado el expediente administrativo objeto de la actuación No. 13807 pista El Aceituno, visible a folios 121 a 455 del cuaderno principal tomo I, II y III.

La parte demandada no solicita la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, pues las recaudadas son suficientes para resolver el presente asunto, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: inicia al minuto 12.

Parte demandada: minuto 21.

Ministerio Público: No asistió.

Escuchadas las alegaciones de las parte, se procede a dictar

SENTENCIA ORAL

1. Tesis de las Partes

1.1. Tesis de la parte demandante

Considera la parte actora que los actos acusados infringieron las normas en las que debía fundarse, en razón a que la entidad demandada no tuvo en cuenta los costos de inversión y operación para la tasación de valores por concepto de tarifa al seguimiento del plan de manejo ambiental.

1.2. Tesis de la parte demandada

Sostiene que los actos acusados fueron expedidos con respeto al ordenamiento jurídico vigente y procedente, garantizando los derechos e intereses individuales y particulares del actor.

2. Tesis del Despacho



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

El Despacho considera que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda en atención a que la entidad demandada liquidó la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental conforme el artículo 2° de la Resolución 1280 de 2010 y demás normas concordantes, conforme a las facultades de elección dadas por las mismas normas y teniendo en cuenta que los costos aportados por la parte demandante no guardan correspondencia con la realidad, aunado a que en sede judicial la actora en ningún momento demostró que la información suministrada en tales costos fueran reales y fidedignos como para tenerlos en cuenta en la liquidación de la tarifa.

3. Marco legal de la tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental

La Ley 99 de 1993, ***“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*** en su artículo 31 señaló las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, así como recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, la ley 633 de 2000 ***“Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.”***, por medio de su artículo 96, modificó el artículo 28 de la ley 344 de 1996, señalando que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Igualmente señaló, que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación.

La tarifa incluirá:

- a) *El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b) *El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*
- c) *El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.*

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

- 1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
- 2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).*
- 3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).*

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam".

Ahora, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por medio de Resolución 1280 de 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, entre otros, respecto de las cuales indicó que deberían ser actualizadas anualmente por parte de las corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales de conformidad con el IPC; así mismo adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633, indicando que corresponde a la sumatoria de costo honorarios y viáticos, gastos de viaje y costo análisis de laboratorio y otros estudios.

Así mismo, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por medio de la **Resolución 324 de 2015**, señala los trámites que corresponden a los servicios prestados por dicha autoridad, así:

- 1. Evaluación. Es el proceso que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación e integración de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.*
- 2. Seguimiento. Es el proceso que adelanta la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y comprende las etapas de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación y*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

demás instrumentos de control y manejo ambiental que requieran ser revisados periódicamente.

De igual forma establece las actividades y autorizaciones susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, como lo son Talleres de impacto ambiental de consulta previa, Necesidad de diagnóstico ambiental de alternativas, Consultas previas, Licencia ambiental, **Plan de manejo ambiental**, entre otros; igualmente las señala respecto del cobro en la actividad de seguimiento donde también señala el plan de manejo ambiental.

Asimismo, indica que la finalidad del cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental es para sufragar los costos en que deba incurrir la Autoridad ambiental para la prestación de esos servicios, y en la misma normativa señala el método para el cálculo de la tarifa así como el procedimiento para el cobro por el servicio de seguimiento.

Ahora, la Corporación Autónoma Regional del Tolima en aplicación a las directrices señaladas en las mentadas disposiciones, expidió la Resolución N°. 2637 del 05 de noviembre de 2014, modificada por la Resolución 0261 del 16 de febrero de 2015 y 1595 del 30 de junio de 2015, para luego ser derogadas por la resolución No. 002 de 2017, pero en atención a los periodos liquidados se tuvo en cuenta la Resolución 0261 del 16 de febrero de 2015 y 1595 del 30 de junio de 2015.

Respecto a la base gravable, indicó que se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se debe incluir los costos de inversión y de operación, indicando que si éstos últimos se incrementan o disminuyen, deben ser actualizados y allegados en el primer trimestre del año respectivo para ser tenidos en cuenta en la liquidación pertinente, sin embargo, Cortolima se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada y de ajustar los valores a los estados financieros declarados en los registros contables de la empresa, los cuales deben presentarse certificados por contador público o revisor fiscal; también señaló que el sujeto pasivo debía suministrar información idónea que demuestre el valor del proyecto, anexando los documentos que soporten los mismo.

Seguidamente, en el artículo 8 señaló:

“...Artículo 8: TARIFA: De conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y el artículo segundo de la Resolución MAVDT No. 1280 del 07 de julio de 2010, el sistema y método para establecer la tarifa por concepto de evaluación y seguimiento ambiental está conformado por los siguientes elementos: a) Honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) Análisis y estudios; d) Gastos de Administración.

Estableció una tabla para consignar los valores de tales elementos.

En los articulados siguientes señaló cómo está conformado el elemento honorarios y la metodología para definirlos, la metodología para definir los viáticos y gastos de viaje, así como análisis y estudios.

Posteriormente, señaló el tope máximo de la tarifa para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV de conformidad con la resolución No. 1280 del 07 de julio de 2010, teniendo en cuenta el valor del proyecto en rangos de salarios mínimos mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Es así, que los elementos a tener en cuenta para establecer la tarifa y su forma de liquidación se encuentra plenamente regulada y está en cabeza de las autoridades ambientales, en el caso bajo estudio, lo es Corporación Autónoma Regional del Tolima.

4. De lo probado en el proceso

Ahora, de lo allegado al proceso se evidencia que por medio de auto 451 del 15 de abril de 2009 Cortolima ordenó el pago de una tarifa de seguimiento por el valor de \$1.217.827 pesos por concepto de seguimiento ambiental para el año 2009, donde se tuvo en cuenta el concepto de liquidación tarifaria de seguimiento sobre la pista ACEITUNO; en dicha liquidación se reportaron costos por valor de **\$93.800.000** pesos; decisión que fue recurrida, y confirmada por medio de auto 999 del 24 de junio de 2009 donde se hizo referencia al mensaje interno 3213-09 en el cual se señala que los costos aportados no fueron tenidos en cuenta en razón a que *sospechosamente son bajos*, y señalo que los costos se producción – operación – comprende materia prima, mano de obra directa, servicios públicos productivos, mantenimiento, fletes, etc., y en atención a la información allegada se concluyó que ésta no reporta el valor de avionetas, mano de obra y servicios públicos, lo que hace inciertos los datos, folios 167-168, 179-180, 192-193 y 196-199 cuaderno principal.

Así mismo, por medio de auto 2085 del 18 de mayo de 2010, Cortolima ordenó pagar a la entidad demandante la suma de \$1.034.991 por seguimiento ambiental, donde se relacionan como costos de operación el valor de **\$172.498.540** pesos y para ello se tiene en cuenta el concepto de liquidación de la subdirección de calidad ambiental.

Igualmente, se observa que en liquidación del periodo del 18/12/2010 al 17/12/2011 al plan de seguimiento ambiental, se señaló por concepto de costos de operación la suma de \$226.698.592 pesos, suma incrementada con el IPC del valor de costos reportados en el año 2010, \$215.773.776 pesos, folios 264-267, 276 cuaderno principal tomo II.

Para los años 2013-2016 aporta costos por los siguientes valores:

2013: \$4.916.835
2014: \$2.917.991
2015: \$3.418.132
2016: \$4.538.117

Se realiza informe de visita a la pista El Aceituno donde se señala una serie de conclusiones y recomendaciones; posteriormente se realiza liquidación de tarifa de seguimiento a plan de manejo ambiental, así:

1. \$1.653.101.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012.
2. \$1.693.437.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013.
3. \$1.726.289.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014.
4. \$1.789.472.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2015.
5. \$1.910.619.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En mensaje interno de la Subdirección Administrativa y Financiera se indica que no se tuvieron en cuenta los costos aportados ya que éstos no presentan costos de inversión; con base en dicha información, Cortolima por medio de Resolución No. 4177 del 14 de diciembre de 2016 ordenó a las sociedades CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA y SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS el valor de \$48.967.00 por concepto de excedente de tarifa, \$1.653.101.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012, \$1.693.437.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013, \$1.726.289.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014, \$1.789.472.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2015 y \$1.910.619.00 por el periodo del 18 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016 por concepto de tarifa de seguimiento al plan de manejo ambiental para la operación de la pista EL ACEITUNO, folios 390- 407 del cuaderno principal tomo II y III.

La anterior decisión fue recurrida por SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS y junto con el escrito de reposición allegó costos de inversión y de operación de los años 2010 a 2016, respecto del cual la Subdirectora Administrativa y Financiera de Cortolima por medio de mensaje interno 337-2017 emitió concepto financiero al recurso, señalando que teniendo en cuenta los costos de operación e inversión que se encontraban incorporados en el expediente – administrativo – actualizados con base en el IPC de los años 2010 a 2015, con relación a los nuevos costos de operación e inversión aportados por el usuario, éstos últimos fueron modificados para disminuir ostensiblemente su valor y no concuerdan con la realidad del proyecto, conforme los costos aportados inicialmente.

Los anteriores argumentos fueron señalados en la resolución No. 1539 del 08 de mayo de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 4177 del 14 de diciembre de 2016, folios 434 a 439 del cuaderno principal tomo III.

5. Del caso concreto

Así las cosas, teniendo en cuenta la normativa aplicable al presente asunto, el procedimiento adelantado por la entidad demandada para liquidar la tarifa de seguimiento del plan de manejo ambiental y las inconformidades presentadas por la entidad demandante, es procedente entrar a determinar si los actos acusados quebrantaron las normas en que debía fundarse conforme lo señala el apoderado de la parte actora, recordando que los periodos debatidos corresponden **entre** el 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012; del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013; del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014; del 18 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2015 y; del 18 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016.

Lo primero que señala el actor, es que la entidad demandada omitió aplicar la escala tarifaria del artículo primero de la resolución 1280 de 2010 bajo el entendido que los costos anuales de operación y de inversión de la pista agua blanca son inferiores a 25 SMMV, pues como ya se dijo, para el año 2013: \$4.916.835, 2014: \$2.917.991, 2015: \$3.418.132 y 2016: \$4.538.117

Argumento éste que no tiene asidero jurídico en razón a que, si bien la entidad demandante allegó los costos antes de la expedición de la resolución 4177 y con la interposición del recurso de reposición, dicha información no fue tenida en cuenta por Cortolima en razón a la falta de credibilidad que ofrecía la misma, pues, la Subdirectora Administrativa y Financiera de Cortolima, persona calificada y

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

autorizada para emitir concepto al respecto, por medio de mensaje interno dirigido a la Oficina Asesora Jurídica emitió su concepto financiero respecto del recurso, afirmando que los costos aportados respecto de los años 2010 a 2015 fueron ostensiblemente modificados respecto de los inicialmente aportados por la entidad demandante en años anteriores, y obrantes en el expediente adelantado por Cortolima, en el entendido que éstos fueron actualizados conforme a IPC, pero aun así no guardan correspondencia o concordancia con los últimos aportados por la demandante, generando total desconfianza en dicha información, y en razón a ello no se tomaron en cuenta para realizar las respectivas liquidaciones de tarifa.

Ahora, haciendo una revisión formal de los costos aportados por la entidad demandante, observa con asombro el Despacho que coincidentalmente el costo por concepto de pago de arrendamientos de los años 2010 a 2017 corresponda a la suma anual de \$100.000 pesos, suma que para la clase de actividad desarrollada resulta muy bajo conforme a las reglas de la experiencia, que indican que los arrendamientos de predios son más costosos, y peor aún, que dicho valor no haya sido incrementado en ninguno de los siete (07) años respecto de los cuales suministró información de costos, cuando lo legal es que se surta un incremento anual de acuerdo a lo convenido por las partes, o en su defecto, aplicando el IPC.

También se evidencia en la tabla de costos, que la entidad demandante no reportó el pago de servicios públicos en ninguno de los años, siendo increíble que para la ejecución de la actividad no gaste un mínimo de servicios públicos.

En tal sentido, la demandada al advertir dichas inconsistencias, y en ejercicio de la facultad otorgada por el parágrafo 5° del artículo 6° de la Resolución 2637 del 05 de noviembre de 2014, procedió a *i)* verificar dicha información con la suministrada inicialmente en el proyecto desde la aprobación del Plan de Manejo ambiental; *ii)* valoró la actividad desarrollada, la cual ha sido objeto de múltiples informes de visita por parte de Cortolima donde se verifica claramente la actividad ejecutada por la entidad demandante, y *iii)* con ello se tiene un panorama amplio y claro de los gastos en que se incurre para la correcta ejecución de dicha actividad.

Los anteriores aspectos sirvieron de fundamento a Cortolima para establecer que la información suministrada por SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE SAS, en cuanto a costos, no era real ni fidedigna, ni coincidía con la información que reposa en la entidad ni mucho menos con los costos que normalmente requiere la actividad, y que se encuentran regulados en las resoluciones No. 2637 del 05 de noviembre de 2014, modificada por la Resolución 0261 del 16 de febrero de 2015 y 1595 del 30 de junio de 2015.

Por tales razones, los costos aportados por la entidad demandante no pudieron ser tenidos en cuenta por Cortolima al momento de liquidar la tarifa de seguimiento al plan ambiental, ni tampoco tomaron en cuenta el valor de costos de años anteriores, conforme lo afirma la parte actora, sino por el contrario, dieron aplicación al numeral 2 de la Resolución 1280 de 2010, por la cual se adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633, liquidaciones visibles a folios 392-393 del expediente, donde se logra evidenciar que la tarifa por seguimiento al plan de manejo ambiental de los periodos **del 18 de diciembre de 2011 al 17 de diciembre de 2012, del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013, del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014, del 18 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2015 y del 18 de diciembre de 2015 al 17 de diciembre de 2016** se liquidaron teniendo en cuenta **a) Honorarios; b) Viáticos y gastos de viaje; c) Análisis y estudios; d) Gastos de Administración**, cuyos valores guardan total correspondencia con



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

los cobrados en el acto acusado, resolución 4177 del 14 de diciembre de 2016, confirmada por la 1244 del 07 de febrero de 2017.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la normativa señalada, plenamente aplicable al presente asunto, es viable concluir que Cortolima está facultada en aplicar la tarifa única del artículo 1° de la Resolución 1280 en los eventos que se aporten los costos reales de operación del proyecto, ó por el contrario, realizar la liquidación del artículo 2° de la mentada disposición, como sucedió en el presente asunto luego de advertir que los costos aportados por la demandante no son reales ni exactos, luego las condiciones de cada caso son las que permite definir cuál de los dos modelos de fijación de tarifa se debe aplicar, si la señalada como tarifa única del artículo 1° de la Resolución 1080 o la liquidación señala en el artículo 2° de la misma norma.

En este orden de ideas, las liquidaciones visibles a folios 390-394 del expediente, y que sirvieron de base para expedir los actos acusados, se encuentran conforme a derecho, se ajustan a la normatividad aplicable y se elaboraron siguiendo los parámetros señalados en la propia norma.

Por otra parte, si bien en el acto administrativo demandado, Resolución 4177 del 2016, por la cual se ordena el pago de la tarifa de seguimiento ambiental, no se incluye dentro de su contenido las liquidaciones visibles a folios 390-394 del expediente, ello en nada le resta legalidad a la decisión administrativa, ya que en la misma se hace referencia a que las liquidaciones fueron allegadas por la Subdirección Administrativa y Financiera², guardando entre estas, total correspondencia e identidad entre el nombre de usuario, periodo de liquidación y valor de la tarifa, por tanto dicho aspecto tampoco logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, ni con ello se vulnera el debido proceso ni derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de conocer la decisión, de pedir y aportar pruebas, de recurrir la decisión, etc; en fin, en ningún momento se le sorprendió con información diferente a la adelantada en la actuación.

Ahora, también evidencia el Despacho que pese a los argumentos señalados por Cortolima en cuanto a la falta de credibilidad de los costos de operación aportados por la entidad demandante en la actuación administrativa, y los cuales pretende se tengan en cuenta en la liquidación de la tarifa, la demandante no aportó prueba alguna que permitiera corroborar dichas cifras o determinar que las mismas corresponden a la realidad, como tampoco hizo ejercicio de la facultad probatoria en la demanda, en el sentido de solicitar pruebas que conllevaran a lograr la convicción de certeza de tales costos de operación, pues conforme lo estatuido en el artículo 167 del CGP dicha carga estaba en cabeza de la parte actora.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que los actos acusados se encuentran ajustados a derecho, fueron expedidos en aplicación a la normativa vigente, aunado a que la parte actora no logró demostrar las normas presuntamente infringidas por la entidad demandada conforme a los precisos cargos señalados en el libelo introductorio, razones suficientes para denegar las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, y para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

² Ver folio 23 del cuaderno principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5.2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, y para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en parte motiva del presente fallo.

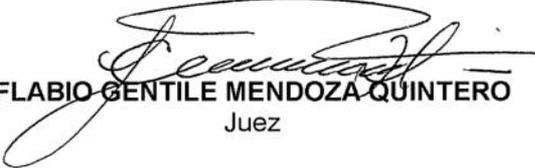
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar. Ahora, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, las partes cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema de audio, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03:42 PM y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSTROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0251
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDA SAS
Demandado	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA
Radicación	2017-277
Fecha	AGOSTO 28 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	3:00 pm
Hora de finalización	3:42 pm

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Carlos J. Alzate	80884	abogado de fe	CVA / ASUNTA A02	abogado406@gmail.com	31322492	[Firma]
Jorge A. Dohozuel	63334	Abogado Dto	Call 97 N. 20-100	abogado@hoy.com.co	313322908	[Firma]

Secretario Ad Hoc:

[Firma]